

Expediente 5-24-7-2002

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, veintiocho de enero de dos mil tres, siendo la una de la tarde. VISTA para dictar sentencia, la demanda entablada por el Señor Carlos Iván Torres Lacourt, ciudadano nicaragüense, mayor de edad, soltero, médico y con domicilio en la ciudad de Managua, Nicaragua, en contra del Estado de la República de Nicaragua, representado por el Señor Presidente de la República Ingeniero Enrique Bolaños Geyer, por irrespeto de un fallo judicial dictado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua. RESULTA (I): Que la parte demandante ha sido representada por el Abogado Mauricio DelCarmen Quiel, según Testimonio de Escritura Pública de mandato; actuando la parte demandada por medio del representante legal, el actual Señor Presidente de la República don Enrique Bolaños Geyer. RESULTA (II): Que por resolución de fecha veintidós de agosto del año dos mil dos, La Corte admitió la demanda, mandando emplazar a la parte contraria para que rindiera el Informe legal sobre lo demandado. RESULTA (III): Que el actor demanda al Estado de Nicaragua el íntegro, inmediato e incondicional cumplimiento de la sentencia número 164 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que ordenó el reintegro laboral del demandante en las mismas condiciones y nivel de responsabilidad de que gozaba antes, sin represalia alguna. RESULTA (IV): Que el demandante alegó haberse violentado su fuero sindical al trasladársele sin su consentimiento. RESULTA (V): Dice el demandante que se ordenó su traslado a la ciudad de Jinotega, notificándosele un día después su suspensión por negarse al traslado, según carta de fecha veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. RESULTA (VI): Que el demandante acompañó certificación de la Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que le amparó en contra de la resolución del Ministerio de Salud, en la que además se da como hecho establecido su calidad de dirigente sindical, lo que aparece acreditado por documentos agregados al juicio. RESULTA (VII): Que se alega por el demandante que se le irrespetó su condición de sindicalista y su derecho a no ser trasladado sin su consentimiento, lo que provocó su despido. RESULTA (VIII): Que el demandado en su Informe a este Tribunal, acepta la rescisión del contrato por indisciplina del trabajador, al negarse a asumir sus responsabilidades; y que el demandante no fue trasladado, sino “promocionado”, para lo cual no se necesita consentimiento del trabajador. CONSIDERANDO (I): Que según lo dispone el artículo 35 del Estatuto de este Tribunal, “La Corte apreciará las pruebas en su conjunto, razonando en su fallo los criterios de valoración que hubiere aplicado”. CONSIDERANDO (II): Que es doctrina de este Tribunal, que de hecho se irrespetan un fallo judicial cuando la autoridad deja inefectivo su propósito, evitando que se produzcan los efectos, consecuencias o resultados del mismo y que esa autoridad sea uno de los Poderes u Organos del Estado obligados a su pleno respeto y cumplimiento. CONSIDERANDO (III): Que la situación de irrespeto de hecho a un fallo judicial, se conforma con la demostración de actos que lleven a convencimiento del juzgador, una intención manifestada en conductas que puedan constituir el hecho de irrespeto. CONSIDERANDO (IV): Que de las pruebas documentales aportadas resulta evidente que se realizaron por la autoridad respectiva, una serie de actos dirigidos a no respetar lo resuelto por el fallo invocado. CONSIDERANDO (V): Que el demandante acompañó como documento fundamental de su demanda, la Certificación de la Sentencia de la Sala de lo

Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil, sentencia que declaró “el reintegro que deberá efectuarse en las mismas condiciones y nivel de responsabilidades del que gozaban antes, sin represalia alguna”, lo cual no fue, en definitiva, respetado por los órganos del Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua, tal como se ha relacionado en los Considerandos anteriores. CONSIDERANDO (VI): Que al valorar en conjunto las pruebas y relacionarlas con las pretensiones de las partes, resulta que si bien se dispuso el reintegro del demandante, inmediatamente se procedió a trasladarle a otro puesto de trabajo, distante de su sede y domicilio. CONSIDERANDO (VII): Que si bien las partes debatieron sobre la condición de dirigente sindical del demandante, la sentencia de amparo del Tribunal Constitucional citada, en su IV Considerando, declaró: “Como se puede observar de la lectura del artículo 232 párrafo primero in-fine, el traslado de un dirigente sindical sin su consentimiento, constituye una violación del fuero sindical y eso fue lo que ocurrió en el presente caso por parte de las autoridades del Ministerio de Salud”. Tal consideración que fundamenta la sentencia, es un elemento integrante en el respeto que la autoridad debe al fallo judicial objeto del juicio. CONSIDERANDO (VIII): Que se acreditó en autos que en concurrencia a los actos de irrespeto al fallo, la autoridad actuó en forma evidentemente apresurada, promoviendo a otro cargo al demandante y que éste no aceptó, lo que corrobora una intención de irrespeto al fallo por parte de la autoridad demandada. CONSIDERANDO (IX): Que los actos realizados por la autoridad en la forma indicada, conforme a la sana crítica conducen a establecer una voluntad manifiesta de irrespeto de hecho a un fallo judicial. POR TANTO: La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica y en aplicación de los artículos 22 párrafo final del literal f), 30, 32, 35, 37, 38 y 39 del Estatuto de La Corte; 3 literal d); 5 numeral 4; 7, 8, 22 numeral 1; 23, 62, 63 y 64 de la Ordenanza de Procedimientos, RESUELVE: PRIMERO: Se declara con lugar la demanda interpuesta por el Señor Carlos Iván Torres Lacourt, médico, ciudadano nicaragüense, mayor de edad, casado y con domicilio en la ciudad de Managua, Nicaragua, en contra del Estado de Nicaragua. SEGUNDO: Se declara que el Estado de Nicaragua, de hecho ha irrespetado el fallo contenido en la sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dos, la cual ha causado ejecutoria. TERCERO: Que el Estado de Nicaragua, respete en su integridad y ejecute debidamente el fallo de la Corte Suprema de Justicia de dicho Estado ordenando y disponiendo lo que corresponda para lograr dicho propósito. CUARTO: La presente sentencia deberá cumplirse inmediatamente, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia. Notifíquese. (f) Rafael Chamorro M. (f) Jorge Giammattei (f) F Hércules P. (f) Adolfo León Gómez A. (f) O Trejos S. OGM”.